



Poder Judicial del Estado

Tribunal Constitucional del Estado

ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA O
NORMATIVA LOCAL: 01/2013

**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.-

Mérida, Yucatán, a tres de julio del año dos mil catorce.- -

VISTO: tiénese por recibido del ciudadano Gonzalo José Escalante Alcocer, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, su oficio número CEY/410/2014 de fecha veinte de junio de dos mil catorce; y por cuanto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha catorce de mayo del año en curso, consta su designación como Presidente de la Mesa Directiva del Poder Legislativo; en tal virtud, con fundamento en los artículos 24 de la Ley de Justicia Constitucional y 5 fracción XX de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado, reconózcase su carácter de representante legal del Congreso del Estado de Yucatán, con todas sus legales consecuencias; asimismo con tal personalidad se le tiene rindiendo en tiempo su informe en relación a la acción contra la omisión legislativa o normativa que nos ocupa. Igualmente se le tiene autorizando a las personas que menciona, para los efectos precisados en el artículo 24, párrafo segundo, de la Ley de la Materia. Igualmente, en términos de los numerales 7 de la Ley de Justicia Constitucional y 25 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, siendo éste último aplicado supletoriamente, se tiene a la parte requerida señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio marcado con el número cuatrocientos noventa y siete de la calle cincuenta y ocho por cincuenta y nueve, Centro de esta ciudad. Ahora bien, respecto al sobreseimiento que solicita relativo a la naturaleza de la omisión que se reclama en este asunto, lo anterior será analizado en su momento procesal oportuno. Por otra parte, en

atención a que en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha veinticuatro de julio de dos mil nueve, no consta la exposición de motivos de la reforma al artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, esta Autoridad a fin de tener mayores elementos y de conformidad con el artículo 108 de la referida Ley en Materia Procesal Constitucional Local, que faculta al Magistrado Instructor para solicitar a las partes los elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor resolución del asunto; y en términos del artículo 33 de la citada ley, requiérase en forma personal al Congreso del Estado, para que dentro del término de cinco días, remita copias fotostáticas certificadas de la exposición de motivos así como del diario de debates relativo a dicha reforma, así como el diario de debates por medio del cual se aprobó el Código de Familia del Estado. Sirve de apoyo por analogía a lo anterior la tesis número P. CX/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 85, tomo II, del mes de Noviembre de 1995 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice: *“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. En términos del primer párrafo del artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer "en todo momento", es decir, desde el inicio de la instrucción y hasta el dictado de la sentencia, sin que dicha facultad quede condicionada a que hayan sido desahogadas las pruebas de las partes y por lo tanto, tal poder comprende el tener expedita la facultad para decretar la práctica de cualquier prueba reconocida por la ley, aun de aquéllas no ofrecidas por las partes (ya que para éstas existe un período probatorio establecido en la ley de la materia que no rige para el juzgador), o que no provengan de éstas, con tal de que conduzcan al conocimiento de los hechos controvertidos.*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

Esta facultad tan amplia del ministro instructor en materia probatoria se corrobora en el segundo párrafo del precepto citado, en donde se prevé que el propio ministro "asimismo", - esto es, con independencia de lo anterior- , podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto, estableciéndose con ello como objetivo fundamental de la controversia constitucional, la tutela de las normas constitucionales sobre intereses particulares, ya que la convicción del juzgador acerca de los hechos debatidos en una controversia constitucional sometida a su decisión, no queda sujeta a subterfugios procesales de las partes que tiendan a beneficiar sus propios intereses." Por otra parte, se tiene por presentada a la ciudadana XXXXXXXXXX, con su memorial de cuenta, haciendo las manifestaciones a que se contrae en el mismo y respecto a las copias que solicita, en términos de los artículos 7 de la Ley de Justicia Constitucional y 20 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ambos del Estado, siendo éste último aplicado supletoriamente, proceda la Secretaría de éste Tribunal a expedirle copias debidamente certificadas de constancias que señala para el uso de sus derechos, autorizándolas para recibirlas en su nombre y representación a las personas que menciona. Asimismo, en relación al término para alegatos que solicita, no ha lugar a accederse por el momento, en mérito de la información antes solicitada. **Finalmente, hágasele saber a las partes que sus promociones las deberán presentar en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.** Notifíquese a las partes por medio de Diario Oficial del Estado y en forma personal al requerido y cúmplase. Lo proveyó y firma el ciudadano Licenciado en Derecho Santiago Altamirano Escalante, Magistrado Instructor del Tribunal Constitucional del Estado, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos de

este Tribunal, Licenciada en Derecho Mireya Pusí Márquez,
que autoriza. Lo certifico.-

LMC